



CO000032225482

CO000032225482

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0046

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delitos: equiparable a la violación.

Víctima: *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del

Estado: María Francisca Marroquín Ayala

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación.**

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico	*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor

agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; y, con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en el delito de violación, cometido en esta Entidad, del año 2023**, respectivamente, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****de *****de *****y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía en su acusación atribuyó a *****la perpetración del tipo penal de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267 segundo supuesto, y 266 primer supuesto, todos del Código Penal para el Estado, de manera dolos y como autor materia en términos de los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Hechos, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, la fiscalía sostuvo como hechos materia de acusación los siguientes:

“El día *****de *****del año 2023, siendo aproximadamente las ***** horas, la víctima *****se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia *****en el municipio de ***** , Nuevo León, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía del ahora acusado ***** , ella bebió hasta quedarse dormida en la mesa, pero aproximadamente a las ***** horas de ese mismo día pero en el área de la sala de dicho domicilio ella se despierta y se percata que tiene su falda hacia arriba y que encima de ella se encontraba el acusado el cual estaba introduciendo su pene en la vagina de la víctima, al ver el acusado que ella se despertaba la avienta a ella hacia un lado del sillón y ella llorando le reprocha por qué había hecho eso, tomando el celular de un amigo que también se encontraba en el lugar y solicitó el auxilio policiaco.”

Hechos que se justificaron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

En primer lugar, destaca la declaración de *****acompañada de la asesora victimológica, indicando que el motivo de su presencia en la audiencia, era debido a haber sido víctima de violación.

Seguidamente, identificó a ***** , señalando que estaba presente en la audiencia, describiéndolo como el responsable del acto en su contra. Afirmó reconocerlo en ese momento y lo describió físicamente como una persona con playera ***** , cabello ***** , y sus manos apoyadas en el respaldo de la silla.

Relató que los hechos ocurrieron en la casa de una persona conocida como "*****", cuyo nombre es *****y se identifica como ***** . Explicó que estaban en una reunión donde bebían alcohol y que "*****" había acordado con *****que él acudiría al lugar. Señaló que *****llegó aproximadamente a las dos de la mañana, aunque no recordaba la hora con precisión, y mencionó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que él ya estaba bajo los efectos del alcohol y traía consigo cervezas.

Manifestó que, tras recibirlo y convivir juntos, bebieron más alcohol, tras lo cual ella empezó a sentirse mareada y con un estado de ebriedad considerable. Añadió que su intención era descansar, por lo que se sentó en la mesa del comedor, mientras *****le insistía en que lo acompañara, a lo que ella respondió con negativa en repetidas ocasiones. Finalmente, indicó que se quedó dormida recargada en la mesa.

Describió que al despertar se encontró acostada en el sillón de la sala y que ***** estaba sobre ella, realizando movimientos. En su intento de reaccionar, se giró hacia el lado derecho del sillón y cayó al suelo, tras lo cual tomó su ropa interior y fue al baño. Cuando regresó, se sentó en el sillón y les cuestionó tanto a ***** como a "*****" sobre lo sucedido y por qué permitieron que ocurriera.

Narró que, en ese momento, *****se encontraba subiéndolo su pantalón junto a la puerta del departamento y dijo que no caería en "su juego," refiriéndose a la devolución de su celular. La testigo agregó que, en ese momento, tomó el teléfono y llamó a la policía, quienes llegaron y le preguntaron sobre lo ocurrido.

Añadió que en el transcurso de la conversación posterior a los hechos, mencionó a *****que dudaba que alguien le creyera debido a "ser lo que era" en referencia a su identidad. *****, por su parte, se mantuvo en su postura de negación, afirmando que no recordaba los hechos, al tiempo que reclamaba su celular y acusaba de que todo era una excusa para involucrarlo en un problema.

Al ser cuestionada sobre la fecha y el horario de los eventos, *****confirmó que los hechos ocurrieron el *****de *****de 2023 y que había llegado al domicilio de *****en horas tempranas y que *****arribó alrededor de las 2:30 de la

madrugada. Indicó que después de aproximadamente una hora y media de haber llegado, se quedó dormida, lo cual estima ocurrió alrededor de las *****o *****

Explicó que al despertar se encontró acostada en el sillón de la sala, con su falda levantada y su ropa interior en el suelo. Observó que *****estaba sobre ella, realizando movimientos, en específico que sentía que él la estaba penetrando, además de describir que él tenía una pierna apoyada en el respaldo del sillón.

Confirmó que se había quedado dormida con toda su ropa puesta mientras estaba sentada en la mesa del comedor, pero al despertarse su falda estaba levantada. Narró que, al girarse hacia el lado derecho del sillón, *****se apartó, por lo que en ese momento, sin decir nada, se dirigió al baño. Al regresar, comenzó a llorar y le cuestionó a *****y a *****por qué permitieron que ocurriera esa situación, pero *****no le dio ninguna respuesta y solo la miró en silencio.

Añadió que tanto *****como *****habían estado consumiendo bebidas alcohólicas junto con ella y que todos se encontraban en estado de ebriedad. Indicó que, aproximadamente, había consumido unas quince cervezas en lata. *****subrayó que en ningún momento dio su consentimiento para que *****actuara de esa forma con su cuerpo.

Agregó que conoció a que conoció a *****en un club nocturno. Explicó que estaban en una etapa inicial de conocerse con la intención de establecer una relación. No obstante, señaló que apenas llevaban un corto tiempo de conocerse.

Reiteró que únicamente estaban presentes en el domicilio al momento de los hechos, ella, *****y *****. En cuanto a sus sentimientos al despertar y observar a *****sobre ella, mencionó que en un principio no comprendía la situación y se sintió traicionada, ya que había depositado su confianza en ambos, que



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

era la primera vez que ocurría algo de esta naturaleza, es decir, que en esa ocasión no había dado su consentimiento.

También indicó que, cuando la policía llegó al lugar, *****comenzó a dar información sobre lo sucedido, aunque señaló que desconocía por qué *****no había actuado en su defensa antes. Sostuvo que *****mencionó que probablemente nadie le creería debido a su identidad, lo cual fue parte de la razón por la que dudó en apoyar a *****, sugiriendo que no quería que su familia se enterara de lo ocurrido.

Señaló que después de esa noche no volvió a tener contacto con *****, pues ella había cambiado su dirección y se negó a apoyarla por temor a que su familia se enterara de los hechos.

Expresó que la experiencia le había afectado emocionalmente, mencionando que le costaba confiar en otras personas y que, cada vez que cerraba los ojos, visualizaba el rostro de *****, lo cual le impedía conciliar el sueño.

Relató que asistió a terapia psicológica en dos ocasiones, aunque decidió no continuar y enfrentar la situación por sí misma, pese a los recuerdos recurrentes que la perturbaban, sin embargo, mencionó que sentía un gran temor cada vez que recibía notificaciones que le recordaban lo sucedido, lo cual le generaba mucha ansiedad.

Seguidamente, derivado de las imágenes mostradas por la fiscalía a la testigo, *****confirmó que reconocía la fotografía como el departamento en el que ocurrieron los hechos. Indicó que en esa área estuvieron bebiendo junto con los demás presentes.

En el contrainterrogatorio, *****refirió que había conocido a *****un mes antes de los hechos, en un bar, y que antes de la fecha del evento, lo vio aproximadamente tres veces.

Explicó que en la primera salida estuvieron bailando y luego fueron a la casa, donde tuvieron relaciones sexuales. En la segunda ocasión, mencionó que salieron a caminar y también terminaron en un encuentro íntimo. Sobre la tercera ocasión, indicó que no recordaba bien los detalles, pero reiteró que llevaba aproximadamente un mes de conocerlo.

Sostuvo que en esas ocasiones las relaciones sexuales habían sido consentidas, especificando que habían tenido relaciones consentidas en dos ocasiones y que en una de ellas también había ingerido bebidas alcohólicas.

Explicó que *****llegó a la reunión el día de los hechos porque ella misma lo había invitado y que él había quedado en llegar después de cumplir con compromisos familiares. Explicó que él le pidió que le solicitara un servicio de transporte, sin especificar quién cubrió el costo del mismo. Añadió que antes del incidente, intercambiaron besos “normales” mientras se conocían.

En cuanto a los hechos reiteró que, al percatarse de la situación, ella giró hacia la derecha y cayó al suelo. Añadió que *****fue quien hizo la llamada a la policía, y que tras la llegada de los agentes, los policías le preguntaron sobre lo sucedido, pero aclaró que no firmó ninguna declaración en el departamento, pero que posteriormente, firmó un documento en las oficinas correspondientes, aunque no recordaba el nombre de la persona que la entrevistó y confirmó que no era un oficial de policía.

Sostuvo que no firmó nada ante los policías en el lugar de los hechos, algún documento.

Indicó que no recuerda el tiempo tardó la policía en llegar después de que *****realizó la llamada, pero estimó que fue entre 15 y 20 minutos, y que durante ese tiempo *****se quedó parado en las escaleras, fuera del domicilio y sin compañía, y que ella estaba sentada en el sillón de la sala, con *****frente a ella.



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Agregó que, al llegar la policía, *****le avisó de su llegada, mientras *****continuaba en las escaleras, en una parte del descanso de la escalera, visible desde donde ella se encontraba.

Aclaró que *****no tuvo contacto directo con los oficiales al principio, ya que él estaba en la escalera. Reiteró que *****se encontraba en el descanso de la escalera, mientras que ella estaba en el sillón y *****frente a ella.

Sobre el teléfono celular al que *****había hecho referencia, *****explicó que *****comentó que todo lo sucedido era “una trampa” porque, según él, habían tomado su celular, y dijo que no lo encontraba. En ese momento, un oficial de policía sugirió que llamaran al número de *****, y al marcar, el celular sonó en la barra donde él estaba parado, pero que no recordaba quién hizo la llamada, pero señaló que escuchó lo que el oficial le sugirió al acusado.

A preguntas de la fiscalía *****reiteró que cuando tuvo relaciones íntimas consentidas con *****, ella había consumido bebidas alcohólicas, pero aclaró que en esa ocasión no estaba muy tomada y que, a pesar de haber bebido, consintió el acto.

Seguidamente, derivado del ejercicio de contradicción correspondiente, *****reconoció un documento, indicando que era su declaración y confirmando que la firma en el mismo le pertenecía. Explicó que firmó ese documento cuando fue trasladada de la casa a las instalaciones judiciales, pero que no recordaba el nombre de la persona.

Explicó que en su entrevista había dicho que fue ella quien llamó, pero reiteró que realmente no fue así. Explicó que informó a la persona que la entrevistó que *****fue quien hizo la llamada y sugirió que pudo haber habido una confusión en la transcripción o redacción de su declaración.

Reiteró que las otras ocasiones en las que tuvo relaciones sexuales con *****, fue con su consentimiento, mientras que en esta última no lo fue, y que ella estaba dormida cuando ocurrieron los hechos y si al despertar observó a *****sobre ella, y que antes de quedarse dormida, ella estaba negada, pues *****había comenzado a realizar acciones que indicaban su intención de tener relaciones sexuales, ante lo cual ella le reiteró varias veces que no consentía.

Así las cosas, es dable establecer que, en la especie, se trata de un delito de índole sexual, que versa sobre cuestiones relacionadas con la intimidad de las personas, y que la víctima pertenece a un grupo que históricamente han sido vulneradas, como los son las personas del sexo femenino.

Por ende, su dicho debe ser analizado a la luz de la perspectiva de género de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Rosendo Cantú. Sirve como apoyo a los argumentos previamente esbozados los siguientes criterios emitidos por los altos Tribunales del país:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.”

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

Bajo ese panorama, el testimonio de *****adquiere valor jurídico, tomando en consideración que fue quien resintió de manera directa los hechos, percibiéndolos a través de sus sentidos, indicando el lugar y la temporalidad cercana en que ocurrieron,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

incluso reconoció a su agresor, exponiendo de forma espontánea, fluida, consistente, la manera en que logró resentir la agresión de índole sexual que le infirió el acusado mientras ella estaba dormida, dando detalles respecto del como previamente se el acusado insistía en querer estar con ella, pero ella no accedía, quedándose dormida debido a las bebidas embriagantes que había ingerido, notando mientras despertaba a *****arriba de ella penetrándola en la vagina.

Lo anterior, que resulta creíble dado si es posible que haya sido penetrada vía vaginal por el acusado, de esta forma, es decir sin su consentimiento derivado del estado de inconciencia en el que se encontraba la víctima. Lo que patenta una ventaja, y además superioridad que aprovechó el acusado, pues previamente la víctima señaló que no había dado su consentimiento, pero durante el acto debido a la cantidad de alcohol que tomó no pudo resistirse, pero sobre todo ni se enteró del acto, lo que evidencia la falta de su consentimiento.

En otras palabras, es dable sostener que se encontraba en una situación de desventaja y/o vulnerabilidad, respecto de su agresor. Además, que el acusado es una persona, que fue apenas estaba conociendo, al tener aproximadamente un mes de tratarlo, la cual, aprovechó el acusado para perpetrar el delito, sin que sea justificación que previamente en diversa ocasión habían tenido relaciones sexuales, dado que la víctima fue clara en señalar que en esas ocasiones ella si había consentido tener intimidad con el acusado.

Cabe destacar que la víctima, señaló que la persona que estaba presente identificada como *****fue clara en indicarle que no le iban a creer y que ella no la iba a apoyar. Lo cual, contrario a lo que señala la defensa, si es dable que haya acontecido de esa manera, precisamente por esas manifestaciones de la testigo presencial a la víctima en el sentido de que no le brindaría su apoyo, y sobre todo, el hecho de que ella no haya querido intervenir, lo cual no resulta ilógico al haber esta explicación. Por eso, no resulta cierto

como sostiene la defensa, que sea una condición siempre que únicamente este tipo de delitos se den ante la ausencia de testigos.

Lo anterior, que resulta ser común en víctimas de este tipo de delitos, que resaltan que existen barreras que deben ser superadas por las víctimas, como el temor a que puedan ser cuestionadas de la veracidad de sus dichos, lo que pudiera constituir una forma de revictimización. No obstante ello, se advierte que *****tuvo el valor necesario para dar a conocer estos hechos ante agentes extraños, incluso, señalar a su agresor, sosteniendo su dicho en la audiencia, en el sentido de reconoció a ***** como quien le infirió la agresión sexual descrita.

Si bien es cierto dicha testigo no fue aportada por la fiscalía, también resulta que pudo ser importante para efecto para la teoría del caso de la defensa, por lo que tuvo la oportunidad por efecto de establecer su entrevista, para efecto en su caso desestimar la acusación de la fiscalía.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la víctima no dio un horario exacto en el que sucedieron los hechos, y que señaló haber llamado ella a la policía, pero en su declaración ministerial refirió que fue “*****”. Sin embargo, sí proporcionó un tiempo aproximado en que acontecieron, así como cuestiones previas al suceso, como que llegó el acusado al lugar de los hechos, pero además proporcionó otros datos como que estaba inconsciente mientras sucedieron siendo específica que no dio su consentimiento para que el acusado la penetrara con su miembro en la vagina. Ella señala también que cuando esto sucede se gira a un lado y cae al piso, hay una inconsistencia en efecto porque en el auto de apertura se señala que este es quien la avienta, pero independientemente de esta situación, finalmente si está la existencia de este sillón y finalmente se encuentra el hecho de que ella cayó al piso, que se giró o que la aventó, independientemente de estas situaciones o accidentes, lo principal o el punto total básicamente es que ella cuando despierta encuentra al señor *****arriba con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

introducción del pene en su vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo.

Es decir, se tratan de inconsistencias periféricas que no afectan el núcleo de su dicho, por lo que no se le puede exigir que de información precisa sobre estos puntos, reiterando que sí logró narrar en lo sustancial lo acontecido, informando el lugar, el tiempo aproximado en que sucedió la conducta delictiva y las personas que estaban presentes, por lo que resulta intrascendente que no pueda recordar tal información de manera precisa, por ende, es un aspecto que resulta insuficiente para desestimar la veracidad de su dicho.

Resulta relevante mencionar que el hecho de que testigos o personas víctimas de delitos, no proporcionen con precisión fechas, horarios, o bien cuestiones periféricas relacionadas con el hecho penalmente relevante, no significa que los testigos estén metiendo o que estén aleccionados, sino que puede tratarse de una cuestión relacionada con el proceso de memoria de las personas, pues es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, la manera en que los resintió y percibió la persona, la frecuencia con las que los verbaliza, tiempo o lapso desde que ocurrieron, la violencia ejercida en el momento, el estado físico o mental, la edad de las personas, su conocimiento, factores de poder, estereotipos y expectativas, entre otras cosas. Respecto, del proceso de memoria, se justifica tal conocimiento científico, a través de los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCORRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”

“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”

Además, otro aspecto que permite dotar de credibilidad al dicho de la víctima es que ella fue sincera en señalar que tenía una relación de amistad y había tenido relaciones sexuales consentidas previamente con el acusado, lo que eliminaba una razón aparente para que inventara la agresión. Es decir, este detalle debe tomarse en cuenta, pues ***** fue honesta al exponer su vínculo anterior, lo que demuestra que no se encuentra falseando información ni cuenta con alguna intención ajena de perjudicar al acusado, pero además patenta que el acusado abusó de esa confianza que ya tenían depositada la víctima en él, siendo clara al señalar que en esta ocasión nunca dio su consentimiento para la relación. Dicho de otras forma, se puede advertir que evidentemente su dicho es de buena fe, no hay ningún motivo por el cual se pueda advertir que ella mintió, así lo señala la ley general de víctimas en su artículo 5 para efecto de establecer la buena fe de ella y no existe algún medio de prueba que lo desvirtúe, pues no hay razón suficiente para dudar en establecer esta situación, sobre todo también cuando advertimos el hecho de que ella se encontraba en un llanto o se encontraba llorando cuando estaba mencionando estos hechos, es decir, en este caso pues se puede devenir el hecho de que aún le afectaba el evento que ella estaba nadando por la forma en cómo lo estaba describiendo. Por lo tanto, pues a través de este principio de inmediación esta autoridad no tiene en este momento alguna prueba, alguna evidencia para efecto de establecer que el dicho de ***** no sucedió en el punto total de la forma y términos que lo señaló la fiscalía en su teoría del caso.

También, debe destacarse como se dijo, que se debe tomar en consideración que este tipo de delitos, ciertamente por sus características generalmente son consumados con ausencia de testigos, lo cual conforme a la narrativa de la víctima no aconteció de esa manera, sin embargo, debe tomarse en cuenta como se señaló que en este caso, la única testigo presencial no acudió a testificar incluso refirió que no apoyaría a la víctima, por lo que, es dable analizar el dicho la víctimaa, a través de otros elementos, para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en su caso verificar si resulta verosímil, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

En ese sentido, lo cierto es que no resultaría jurídicamente factible emitir o fundar una sentencia, únicamente con el mérito de la declaración de la víctima. En el presente caso, si bien la declaración de *****no puede ser corroborada directamente con un testigo presencial, sí debe ser analizada junto con otros elementos de convicción que las hagan razonables y plausibles, extremos que se cumplen en la especie, pues se cuentan con diversas pruebas que corroboran sus dichos, como se verá a continuación.

Bajo esas consideraciones, se contó con lo depuesto por ***** , se presentó como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, Nuevo León, señalando que se encontraba presente en la audiencia por su participación en la detención realizada el *****de *****de 2023, a las 4:49 de la madrugada, en la calle ***** , número ***** , en la colonia *****en ***** , N.L, derivado del señalamiento de *****.

Explicó que, al llegar al lugar en respuesta a un reporte de violación, la señora *****les hizo señas levantando la mano y solicitando auxilio, indicando que detuvieran a ***** , quien presuntamente acababa de agredirla.

Al describir la escena, *****declaró que, al acercarse a ***** , ella les explicó que, mientras bebían en el domicilio marcado con el número ***** , se quedó dormida en el sillón. Al despertar, afirmó que se encontró en la sala con su falda levantada

y a ***** sobre ella, con el pene a dentro de su vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo, y que esto sucedió aproximadamente a las ***** de la madrugada del ***** de *****.

Señaló que, en el lugar, estaba presente un amigo de la víctima conocido como ***** , quien también había ingerido bebidas alcohólicas junto a ellos.

Agregó que había observado que ***** se encontraba visiblemente afectada por el alcohol, pero que notó que se trataba de una persona masculina.

Sostuvo que *****relató que al despertar encontró a *****sobre ella y, posteriormente, se tiró al suelo, fue al baño y luego salió a pedir auxilio llamando al 911. Añadió que tras recibir esta información, él y su compañero *****procedieron a detener a *****.

Al describir el estado emocional de ***** , *****indicó que ella estaba un poco desesperada. También describió su vestimenta, mencionando que llevaba una blusa de tirantes ***** , una falda ***** y sandalias *****.

Seguidamente, señaló que de entre los presentes en la audiencia, reconocía a ***** como la persona que detuvo en esa ocasión, y lo describió como alguien con una playera ***** y tez ***** . También observó que la persona acompañante de *****vestía un traje negro.

Luego derivado de las fotografías mostradas por la fiscalía, *****confirmó que se trataba de la casa donde atendieron el reporte y llevaron a cabo la detención de ***** .

En el contrainterrogatorio, el testigo sostuvo que había llegado al lugar de los hechos, aproximadamente a las 4:45 de la madrugada, y que cuando llegó la víctima y la persona de sexo masculino estaban en la banqueta frente a la casa. Aclaró que no



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tuvo ninguna interacción con él y que no entrevistó a ***** porque estaba visiblemente bajo los efectos del alcohol y no podía hablar con claridad, razón por la cual no le tomó declaración, y que, respecto de la víctima, aunque ella mencionó haber estado bebiendo, él no observó ningún indicador claro de que estuviera afectada por el alcohol.

También ***** no confirmó haber realizado alguna llamada, ni alguno de los presentes le mencionó algún incidente relacionado con un teléfono. Añadió que la víctima fue quien realizó la llamada de auxilio policial.

Dicho testimonio, adquiere valor jurídico, debido a que se trata de una persona que en razón de sus funciones, realizó la detención del acusado ***** , señalando de manera fluida, espontánea, y congruente, la temporalidad y la manera en que percibió a la víctima, el acusado y a la persona identificada como “*****”, en el lugar de los hechos.

Destaca, que su dicho concuerda en esos aspectos con lo expuesto por la víctima, es decir, aportó información que permiten dotar de credibilidad que el día de los hechos, en la madrugada del ***** de ***** de 2023, entre las ***** y ***** horas estabanesas tres personas en el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , N.L, derivado del señalamiento de ***** . Sobre todo, narró que detuvo a ***** debido a que la víctima fue clara en señalarlo como la persona que sin su consentimiento introdujo el pene en su vagina, haciendo movimientos de arriba hacia abajo mientras ella estaba dormida en el sillón. También resalta que la víctima le informó que todos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, y además señaló el motivo por el cual, no entrevistó a “*****”, señalando que se encontraba visiblemente alcoholizada, lo cual, puede ser un motivo suficiente para estimar que esta persona se haya negado a rendir declaración ni haya realizado alguna acción tendiente a evitar la conducta delictiva.

También es importante mencionar, que el testigo reconoció durante el desarrollo de la audiencia a ***** como la persona que detuvo en el día y lugar de los hechos descritos, derivado del señalamiento de la víctima.

Destaca que la defensa cuestionó la diferencia en la hora de llegada y la ubicación de ***** y el acusado al momento de la intervención policial, sin embargo, esta cuestión no tiene relevancia para el hecho central del caso, que era la agresión denunciada, pues la ubicación de los involucrados en la banqueta al llegar la policía no cambiaba la narrativa central de la víctima respecto a lo ocurrido antes, cuando ella estaba dormida y despertó durante la agresión.

Del mismo modo, respecto de que el estado emocional de la víctima que el policía encontró en ella, y que la defensa considera que no es suficiente para tomarlo como una afectación real. Este tribunal considera que, para dicho efecto se tiene el dictamen psicológico, sin embargo, no descarta que la descripción de desesperación y angustia hecha por el oficial coincidía con el relato de la víctima y otros elementos de la narrativa de la fiscalía, especialmente considerando que se trataba de una observación inmediata al hecho, lo cual refuerza la credibilidad de la víctima.

Del mismo modo, la defensa sostuvo que no era claro si el oficial detectó o no algún nivel de embriaguez en la víctima, sugiriendo que esto podría haber influido en su percepción. Sin embargo, si bien el oficial no observó signos evidentes de embriaguez en la víctima, esto no afectaba la validez de su observación ni el estado de afectación emocional que el testigo policial percibió en *****, máxime que el oficial fue claro en señalar que la propia víctima le informó que todos los que estaban presentes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas.

Dicho de otra forma, el testimonio del elemento captor, aporta información posterior periférica relevante, respecto a los hechos



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

expuestos por la víctima, lo que permite dotar de credibilidad a su dicho.

Así también, se tiene lo declarado por ***** quien se identificó como agente ministerial adscrita a la fiscalía, y que se encontraba en la audiencia debido a una investigación asignada por el Ministerio Público, relacionada con el delito de violación.

Describió que como parte de su investigación acudió al lugar de los hechos, ubicado en la calle *****, letra *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Explicó que en esa visita corroboró el domicilio, pero no fue atendida por ninguna persona.

Añadió que posteriormente, acudió a otro domicilio en la calle *****, número *****, en la colonia *****, también en *****, donde fue atendida por una persona identificada como ***** quien confirmó que en ese domicilio vivía su hermano, *****

La fiscalía le solicitó a ***** describir el domicilio de *****, señalando la agente que recordaba que el domicilio era de color ***** y que tenía escaleras en el exterior, aunque no estaba segura del color. Aclaró que la letra "*****" en la dirección se refería al numeral del domicilio y que dicha área estaba en la parte superior del inmueble. Reiteró que en ese lugar no fue atendida por nadie, y que únicamente recibió información sobre el acusado en el domicilio de *****.

Explicó que su participación en la investigación se centró en corroborar los domicilios, y que la investigación en general fue dividida con otro compañero.

Seguidamente, derivado de la imagen que le mostró la fiscalía, ***** confirmó que correspondía al domicilio de ***** , señalando que era el lugar de los hechos.

Dicho testimonio, también adquiere valor jurídico, en virtud de que fue rendido por una persona que en conforme a sus funciones, localizó el lugar de los hechos el cual describió, lo que permite corroborar la existencia de dicho domicilio, siendo coincidente con el expuesto en la teoría del caso de la fiscalía y por la víctima, sin que se haya contravenido o aportado información contraria.

Ahora bien, para sostener aún más la credibilidad del dicho de la víctima, obra el dictamen elaborado por una experta en el área de psicología, que permite corroborar que lo declarado por *****, no es producto de su imaginación, sino más bien sus manifestaciones están apegadas a la realidad.

Al respecto, se cuenta con la pericial en vía de declaración a cargo de *****, quien se identificó como perito psicólogo de la fiscalía, señalando que se encontraba en la audiencia debido a un dictamen psicológico que realizó, en conjunto con la licenciada *****, fechado el *****de *****de 2023, a la víctima, *****.

Especificó que el objetivo del dictamen fue evaluar el estado de *****en cuanto a orientación en tiempo, espacio y persona; identificar cualquier alteración emocional; determinar características de haber sido víctima de agresión sexual; evaluar la confiabilidad de su relato; y examinar posibles perturbaciones en su ánimo o daños psicológicos derivados de los hechos, así como establecer un posible tratamiento.

Sobre la metodología empleada, detalló que la evaluación se realizó mediante una evaluación clínica forense, utilizando una entrevista clínica semiestructurada para sistematizar la información relevante para el dictamen, y que la información fue obtenida directamente de la evaluada, a través de esta entrevista y la evaluación clínica.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación con los hechos, *****relató que *****compartió durante la entrevista que el *****de ***** , en la madrugada, se encontraba en un domicilio en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de amigos, incluyendo al denunciado, con quien ya tenía una relación de amistad. Indicó que conocía al denunciado y que ambos habían considerado la posibilidad de entablar una relación. *****mencionó que habían estado consumiendo bebidas alcohólicas y que, después de la llegada del denunciado, estuvieron conviviendo, y que en un momento de la madrugada, fue al baño y, al salir, el denunciado la jaló hacia una habitación, donde intentó tener relaciones sexuales con ella. Explicó que el acusado intentó quitarle la ropa, mientras ella le decía que no deseaba hacerlo en ese momento. Posteriormente, una amiga de *****intervino, ayudándola a regresar a la sala. Allí, *****se durmió y recordó que, en todo momento, le había dicho al denunciado que no deseaba tener relaciones, a pesar de la insistencia de él. *****añadió que despertó en un sillón y, al abrir los ojos, observó que el denunciado estaba sobre ella y la estaba penetrando vía vaginal. Refirió que, al percatarse de la situación, se dejó caer del sillón para detener la agresión. En ese momento, le reclamó al acusado por lo sucedido y preguntó a su amiga por qué no la había ayudado, pero la amiga le explicó que intentó intervenir, pero no pudo evitar el ataque. Después de la agresión sexual, *****y sus acompañantes solicitaron ayuda a las autoridades.

Continuó explicando que durante la entrevista psicológica identificó indicadores clínicos significativos en la víctima, ***** , los cuales incluían un afecto ansioso, temor y sentimientos de culpa. También mostró temor a la estigmatización y a no ser creída, además de presentar respuestas físicas al recordar los hechos.

Concluyó que estos indicadores, son compatibles con un **daño psicológico** derivado de una agresión sexual, el cual se evidencia en la narrativa de los hechos donde describe haber sido atacada en un estado de vulnerabilidad.

Agregó que *****se encontraba en un estado de ebriedad, lo cual disminuía sus capacidades físicas y cognitivas, incluyendo el estado de alerta y la atención. Relató que, según la declaración de la víctima, los hechos ocurrieron mientras ella estaba dormida y que, al despertar, ya se encontraba siendo agredida por el denunciado. Al no estar consciente ni en condiciones de resistirse, *****n carecía de capacidad para consentir el acto sexual, lo cual, según el perito, contribuyó al daño psicoemocional evidenciado en su estado al momento de la entrevista.

Confirmó que la víctima estaba orientada en tiempo, espacio y persona, aunque presentaba un afecto de ansiedad y tristeza relacionado con los hechos.

Sostuvo que el testimonio de *****era **confiable**, ya que este fue fluido, espontáneo y sin contradicciones, describiendo los detalles de los hechos en forma clara y acorde con las emociones manifestadas durante la entrevista.

Señaló que los síntomas de ansiedad, temor y culpa, así como las respuestas físicas a estímulos relacionados con los hechos, eran consistentes con el daño psicoemocional sufrido.

Sugirió un tratamiento psicológico en el ámbito privado, con una duración de al menos un año, y mencionó que el costo sería determinado por el especialista que brinde el servicio. Explicó que, en caso de no recibir tratamiento, los síntomas podrían persistir, empeorar o incluso derivar en un trastorno mental.

En cuanto a la posibilidad de que la víctima variara su relato, señaló que los hechos fueron descritos con claridad, aunque podría haber variaciones en detalles como la hora exacta de los eventos, dado que la víctima no estaba plenamente consciente al momento de la agresión.

Explicó que, basándose en la narrativa de la evaluada, ella refirió haber consumido bebidas alcohólicas y estar en un estado de



CO000032225482

CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inconsciencia. Mencionó que antes de los hechos hubo una situación en la cual el denunciado intentó tener relaciones con ella y que una amistad intervino para ayudarla. Posteriormente, *****perdió la consciencia, lo cual, la dejó sin la capacidad de consentir o evitar la agresión, y al momento de la agresión se encontraba totalmente inconsciente.

El perito sostuvo que el consentimiento de relaciones sexuales previas, no afecta la evaluación de este incidente, ya que la víctima refirió que en todo momento le expresó al acusado que no deseaba tener relaciones sexuales en esa ocasión. Al estar inconsciente, no existió posibilidad de consentimiento, y la agresión ocurrió en un estado de vulnerabilidad. Agregó que, de acuerdo con la narrativa de la evaluada, ella no esperaba que el acusado tuviera una conducta de esa naturaleza, lo cual también es un factor relevante en la percepción de los hechos.

En el contrainterrogatorio, el perito indicó que no se utilizó ningún test, y confirmó haber empleado el *Manual de Psicología Forense* de Blanca Vázquez y *Psicología Criminal* de Piedra Soria.

En cuanto a los principios del análisis del contenido basado en criterios (CBCA) para determinar la credibilidad de las declaraciones, el perito señaló que se tratan de 19 criterios para evaluar el dicho de menores, y que en el caso de adultos se usan los "criterios de control de la realidad", siendo que su análisis de confiabilidad, se centró en criterios como la claridad, el realismo y la reestructuración de la historia, entre otros y la información perceptual, temporal y espacial, los cuales incluyó en sus conclusiones, pero no recordaba en qué parte del libro consultado se encontraban esos criterios.

Seguidamente, cuando la defensa le ofreció mostrarle el libro para verificar la información, el perito no identificó un capítulo o apartado específico donde se encontraran los seis criterios aplicados en adultos, pero insistió en que se basó en el libro de *Psicología Criminal* de Soria para estos criterios.

El perito afirmó que se consideran categorías como "confiable", "poco confiable" o "no confiable", aunque la defensa señaló que en el libro se describen más categorías.

Añadió que si existen pruebas psicológicas para evaluar la simulación de síntomas, aunque indicó que en esta evaluación no aplicó ningún test.

Luego, la defensa le preguntó sobre aspectos de la narrativa de *****, en especial si consideraba lógico que la víctima hubiera invitado al acusado, enviado un transporte para él y que él la violara en presencia de su amiga. El perito respondió que, en términos de lógica, este tipo de comportamiento no resulta común ni que el acusado permaneciera en el lugar tras la supuesta violación hasta la llegada de la policía.

A preguntas de la fiscalía, ***** explicó que las pruebas psicológicas se emplean para complementar información en casos donde se observa alguna indicación de discapacidad intelectual o trastorno mental que dificulte la capacidad de la persona para llevar a cabo la entrevista. Sin embargo, en este caso, durante la entrevista no se identificaron indicadores clínicos que sugirieran la necesidad de aplicar dichos tests, ya que la evaluada, *****, no presentaba signos de discapacidad intelectual o de trastorno mental.

El perito sostuvo que los seis criterios de confiabilidad que mencionó sí se encontraron en el discurso de la víctima, indicando que el relato fue claro y sin contradicciones, con detalles perceptuales, temporales y espaciales que permitieron reconstruir la historia con realismo y coherencia emocional.

Respecto a la lógica de los eventos narrados por *****, aclaró que cuando mencionó que "no era lógico" que ella invitara al acusado, le pidiera un transporte y él luego abusara de ella frente a



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

su amiga, lo decía en el sentido de que esta conducta no era algo “esperado”.

Explicó que, debido a la relación de amistad que la víctima tenía con el acusado, ella no tenía motivo para pensar que él actuaría de forma agresiva. Aunque ambos habían tenido relaciones consensuadas en el pasado, la víctima se negó en esta ocasión y los hechos sucedieron cuando ella estaba en un estado de vulnerabilidad. Por ello, no era lógico, ni esperado, que ocurriera la agresión, según las circunstancias previas de la relación entre ellos.

Sobre la lógica de que el acusado se quedara en el lugar hasta la llegada de la policía, el perito aclaró que no tenía información directa del acusado, por lo que no podía suponer sus motivos. Sin embargo, mencionó que la víctima refirió que el acusado también estaba en estado de ebriedad, lo cual pudo haber influido en su decisión de quedarse en el lugar. El perito señaló que, sin una evaluación directa del acusado, no podía establecer sus razones o intenciones con certeza.

Ahora bien, debe resaltarse que el dictamen fue elaborado por una experta en el campo de psicología, quien indicó su experiencia y credenciales, señalando la metodología empelada siendo a través de la entrevista, la observación clínica, que recabó información relacionada con los hechos de índole sexual que sufrió ***** , siendo en esencia similar a los expuestos por ella ante este tribunal.

Además de la información que proporciona el perito psicólogo, también se deviene que el hecho de que ella se encontraba dormida pues es evidente que no se podía resistir esta conducta respecto a la penetración que se estaba llevando en su persona, esto es porque como bien lo señaló también el perito psicólogo, su libertad de decisión estaba cortada en ese momento, además de que quedó claro por parte de ***** que ella nunca dio su consentimiento para esta relación sexual, que incluso ella

estaba en otro lugar cuando ella se durmió y ya había tenido intentos de tener relaciones sexuales el señor *****y ella le decía que no. Se reitera que el hecho que diga que ella tuvo relaciones sexuales con antelación a esta vez, que se presentó el señor *****en ese domicilio, esto de ninguna manera afecta toda la teoría del caso de agente del ministerio público, sino que queda probada, es decir esta penetración que ella menciona del pene del señor *****, en su vagina, cuando ella se encontraba dormida y que precisamente despierta cuando lo siente arriba y siente estos movimientos de abajo hacia arriba de la forma y términos que lo señaló.

Hechos que expuso la víctima a la psicóloga, que si bien no sirven para justificarlos, si resultan similares a los que expuso la víctima a este tribunal, por lo que sirve para dotar de credibilidad su dicho ante este tribunal.

Destacando que derivado del análisis que realizó la experta en base esas manifestaciones, se tuvo que la víctima sufrió una alteración emocional producto de los hechos que narró.

Además, advirtió que *****no presentó datos clínicos de retraso mental o psicosis, o alguna otra cuestión que desestime la fiabilidad de su dicho, aunado a que la encontró bien orientada, en tiempo, lugar y persona, y que sí presenta características de haber sufrido agresiones de índole sexual.

En consecuencia, el dictamen psicológico adquiere valor probatorio, al ser elaborado por una experta en la materia, que indicaron la metodología empleada, los indicadores, las pruebas empleadas y la conclusión a la que arribó, en lo que interesa, que *****sí cuenta con un daño psicológico derivado de las agresiones de índole sexual que sufrió.

Además, permite corroborar que el dicho de la víctima es confiable, y por ende que los hechos que expusieron a este tribunal son apegados a la realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

CO000032225482

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe señalar, que la prueba descrita también es idónea para corroborar la atención psicológica que requiere, derivado del daño psicológico con el que cuenta.

No se pasa por alto que la defensa, trató de hacer notar que la psicóloga no empleó pruebas adicionales, para efecto de verificar la fiabilidad del dicho de la víctima, sin embargo, la perito fue clara en indicar que motivo por el cual no había puesto estas pruebas o estos test para efecto de verificar que entonces estos criterios que señalaba de confiabilidad no fueran como la forma en que él lo estaba señalando, porque el perito fue claro en indicar que el afecto que encontraba en la víctima era acorde a la exposición que estaba dando y al estado emocional que estaba presentando. Agregó que no había la necesidad de aplicar estos test porque precisamente no había advertido ninguna discapacidad o ningún trastorno mental, que es cuando entonces podría advertirse el hecho de que se pudiera establecer estos test, considerando que tiene 12 años de experiencia y que no hay ninguna otra prueba que pueda desvirtuar lo que él manifestó, pues evidentemente es factible que con su preparación haya establecido con la información que proporcionó el resultado respecto a que el dicho de *****era confiable y además también que requería este tratamiento psicológico por el estado de ansiedad, temor y tristeza, incluso culpabilidad que ella presentaba como lo dijo el perito. También se puede advertir que el perito señaló que ella había sido coherente en relación con el relato y al estado que estaba presentando y los antecedentes.

Tampoco surte efecto el hecho de que no haya tenido presente la página exacta, el capítulo o el subtema en donde se encontraban los seis criterios que consideró para efecto de establecer la confiabilidad del dicho de la víctima, pues, en primer lugar, resulta en opinión de esta juzgadora una carga excesiva que resulta complicada para cualquier profesionista recordar. Pero, además, llama la atención que el perito señaló estar seguro que esos criterios venían en el libro de historia y psicología de psicología criminal que citó, no hubo ninguna evidencia como bien lo señaló la

fiscalía para efecto de establecer que no pudiera ser de la manera que el perito lo estaba mencionando, es decir, no hubo ninguna prueba, si bien es cierto la carga de la prueba le pertenece a la fiscalía como bien lo señaló la defensa, pues también es cierto como dijo la fiscalía que cuando se trata de probar hechos por parte de la defensa, es importante establecer evidencia o prueba que pueda servir al tribunal para efecto de hacer el análisis en contexto al no advertirse alguna situación distinta y el dicho del perito señalar que si bien es cierto no estableció el capítulo, el subtema o la palabra, si dijo que estaba en ese libro de historia de psicología criminal.

Por lo tanto entonces se deviene que esta información del perito respecto a la confiabilidad puede ser considerada para efecto de establecer en relación a que estos criterios por los que él se basó, que dijo que en general era esta claridad, realismo, información temporal o espacial y el relato de los hechos, lo que evidentemente es factible para determinar que este hecho narrado por *****sea confiable como lo señaló el perito psicólogo y desde luego también que no se considere algún motivo por el cual hasta este momento estuviera mintiendo.

Tampoco surte efecto, el hecho de que para él desde su perspectiva no resultaba lógico que la víctima haya invitado al acusado, pues se considera que esto no es dable de ser contestado por la experta en psicología, debido a que se tratarían de inferencias sin previo análisis científico, no obstante se comparte la opinión que aportó la experta, en el sentido de que debido a la relación de amistad que la víctima tenía con el acusado, ella no tenía motivo para pensar que él actuaría de forma agresiva, es decir, ella estuviera no estaba condiciones de determinar qué es lo que le iba a suceder, pero lo que importa es que ella no dio el consentimiento del acto sexual en el momento que lo sufrió, y estaba inconsciente en su momento, es decir en un estado de vulnerabilidad. Lo mismo sucede en relación con que la defensa considera que no era lógico que se quedara el acusado hasta que llegara la policía, pues esto, no es relevante para el hecho total, pues no existe prueba que



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

indique porque si o por que no se quedó, sino que se trata de una inferencia subjetiva de la defensa que no se encuentra sustentada, pero objetivamente hablando lo cierto es que se quedó en el lugar y derivado del señalamiento de la víctima fue detenido, por lo que no es suficiente para desvirtuar el punto toral que es la penetración del pene del señor ***** en la vagina de la víctima.

Bajo el mismo orden de ideas, se contó con lo declarado por *****, quien se identificó como perito médico adscrita a la fiscalía, y que el motivo de su presencia era debido a que, el ***** de ***** de 2023, recibió un oficio para realizar un dictamen médico en relación a un delito sexual sobre una persona de sexo femenino, *****.

Describió que, durante el examen, observó que el himen de la víctima era de tipo anular, el cual estaba franqueado, dilatado y sin desgarros. Explicó que este tipo de tejido es elástico y permite la penetración de un miembro viril en erección o de un objeto sin causar desgarros debido a su naturaleza distensible. También indicó que el área anal y el esfínter de la víctima se encontraban íntegros, sin laceraciones visibles.

Mencionó que no observó lesiones visibles en el resto del cuerpo de la víctima y procedió a tomar muestras para citología en las áreas anal y vaginal. La toma de muestras y el examen se realizaron en una sala equipada con un colposcopio y una buena fuente de iluminación, y se contó con el consentimiento de la víctima.

Señaló que conforme a su experiencia, sí era posible que una persona en estado de sueño o bajo los efectos del alcohol no sintiera la introducción del miembro viril en su vagina, indicando que el nivel de conciencia disminuye con el consumo de alcohol o estupefacientes y que el umbral de percepción del dolor depende de la profundidad del sueño de cada persona.

Sostuvo que no es una regla general que la penetración deje algún rastro de líquido seminal o espermatozoides, ya que puede existir penetración sin dejar evidencias de este tipo.

En el contrainterrogatorio, la doctora explicó que las muestras de citología fueron colocadas en un sobre, etiquetadas con una firma y enviadas al laboratorio.

Sostuvo que dado el tipo de himen que describió, era posible que hubiera existido penetración, sin embargo, también era posible que no hubiera existido penetración, pues aclaró que, aunque las características del himen permitían la penetración, no podía asegurar que esta ocurriera, ya que no estuvo presente.

Obra también lo expuesto por *****, se identificó como perito del laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, indicando que se le solicitó realizar un dictamen a ***** para determinar la presencia de etanol, drogas de abuso, medicamentos y sus metabolitos en las muestras recolectadas.

Detalló que el análisis de etanol se llevó a cabo utilizando una muestra de sangre que fue procesada en un vial y posteriormente analizada en un equipo especializado que indicaría la presencia de etanol en caso de que estuviera presente. Para los estudios de toxicología y determinación de metabolitos de drogas como marihuana, se analizaron tanto muestras de sangre como de orina. En el caso de marihuana, se usaron inmunocromatoplasmas que indicarían la presencia de metabolitos específicos si se detectaban.

En cuanto a los resultados, informó que no se detectó etanol en la muestra de sangre. Asimismo, en los estudios de toxicología de sangre y orina, no se encontraron sustancias como benzodiazepinas, cocaína, ketamina, LSD ni fentanilo. Tampoco se detectaron metabolitos de marihuana en las pruebas de inmunocromatoplasma.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sostuvo que el resultado "no detectado" significaba que la persona no presentaba dichas sustancias en el momento de la toma de la muestra, reiterando que al momento de recolectar la muestra, no había presencia de sustancias en el organismo de la persona.

Añadió que el paso de tiempo podía afectar la detección, transcurridas casi 10 horas, por lo que el organismo pudiera haber eliminado algunas sustancias, incluida el alcohol.

Seguidamente, a preguntas de la asesoría jurídica, la doctora ***** respondió que el perito ***** recolectó las muestras señalando que una vez recibida la solicitud en el laboratorio de química forense, las muestras se recaban lo más pronto posible, ya sea en el lugar donde se encuentra la persona o en el laboratorio. Sin embargo, desconocía la hora específica en que se solicitó la recolección ni los motivos de la demora en la toma de muestras que se realizó aproximadamente 11 horas después de los hechos.

Tales dictámenes, adquieren valor jurídico, al ser elaborados por expertas en el área de medicina y química forense, quienes, conforme a su conocimiento y acorde a la metodología, arribaron a sus respectivas conclusiones.

Del primero, destaca de su contenido, que, conforme al tipo de himen de la víctima, este permitía la penetración de un miembro viril, lo cual, evidencia que no existía algún impedimento para que el acusado desplegara la conducta delictiva contra *****y que no era una regla general que en el acto sexual se dejara siempre rastros de semen, o que necesariamente se deje un desgarró.

No se pasa por alto que la defensa, trató de hacer notar que es posible que no haya existido la penetración, pero la doctora fue clara en señalar que ella no podía asegurar que haya acontecido, dado que no estuvo presente en el momento de los hechos. Lo anterior, que evidentemente no es parte de sus funciones, sino que se limita a evaluar las condiciones físicas que explicó en su dictamen, sin embargo, como se dijo fue clara en indicar que no

existía una regla general respecto de los vestigios que se dejaban después de un acto sexual como semen y los desgarros.

Cabe señalar que el tipo penal por el que se acusa a ***** no exige básicamente que haya alguna huella, alguna evidencia o la ruptura de himen, simplemente una penetración y con información que se proporcionó en este juicio al menos hasta este momento pues se deviene la existencia de esa penetración sin el consentimiento en este caso de ***** evidentemente porque ella se encontraba dormida y bajo los efectos de bebidas.

Si bien, la conclusión del dictamen en química forense, estableció que la víctima no contaba con presencia de alguna sustancia como el alcohol o alguna otros droga en su cuerpo, lo cierto es que este dictamen, fue elaborado aproximadamente 10 a 11 horas después en que sucedieron los hechos, siendo clara la experta que en ese tiempo, el cuerpo puede haber eliminado las sustancias, incluida el alcohol. Por ende no puede sostener que la víctima no haya ingerido alcohol, como lo refirió en su testimonio y se lo expuso a la psicóloga que la evaluó, por lo que esto, resultaría suficiente para tomar en consideración que efectivamente durante el acto delictivo, como lo afirma la víctima, se encontraba inconsciente, lo cual aprovechó el acusado para violarla, pues no existe información contundente en contrario que haga creer que no sucedió de esa manera, pero sí, se corroboró la fiabilidad del dicho de la víctima a través de la expertis psicológica.

Por otro lado, destaca que se desahogaron pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales se describen a continuación.

Se tiene lo declarado por *****, fue ofrecida por la defensa como testigo, y se presentó como perito en criminalística, señalando que en el mes de abril de 2023 laboraba para la fiscalía.

Explicó que, aunque trabajó para la fiscalía hasta febrero de 2023, fue notificada para asistir a esta audiencia en relación con la recolección de indicios realizada el ***** de ***** de 2023.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Indicó que la solicitud de recolección de estos indicios fue emitida por el ministerio público. En cuanto a los elementos recolectados, mencionó que se trataba de cuatro indicios: una falda color ***** , una blusa de tirantes ***** , un brasier y un short, los cuales fueron entregados por una persona identificada como *****

Describió la metodología utilizada, la cual incluyó protección, observación, fijación, recolección, embalaje y suministro de los indicios. Además, indicó que documentó estos elementos en un informe remitido al Ministerio Público, acompañado de 11 fotografías.

Obra también lo expuesto por ***** también se trató de una testigo ofrecida por la defensa, y se presentó como perito del departamento de química forense de la fiscalía, quien refirió que fue citada a la audiencia debido a un dictamen que realizó el ***** de ***** de 2023, solicitado por el Centro de Denuncia Virtual mediante el oficio 539/2023.

Detalló que el objetivo del dictamen fue el estudio de identificación de líquido seminal y un análisis citológico para determinar la presencia de líquido hemático y espermatozoides en las muestras recabadas de ***** . Para el estudio de identificación de líquido seminal, la metodología implicó cortar pequeñas porciones de cuatro hisopos tomados de ano, introito, parte media y fondo de la vagina, los cuales se colocaron en una solución buffer para extraer la proteína de seminogelina. Posteriormente, se analizaron mediante inmunocromatoplasmas, que operan de manera similar a las pruebas de embarazo, mostrando resultados con una o dos líneas para indicar la presencia o ausencia de líquido seminal. En el caso de la citología, el análisis de las laminillas también se realizó en un microscopio óptico en búsqueda de células sanguíneas o espermatozoides.

En cuanto a los resultados, ***** declaró que los cuatro hisopos no presentaron líquido seminal y las laminillas de citología no mostraron evidencia de líquido hemático ni espermatozoides.

A preguntas de la fiscalía, sobre la relación entre la penetración y la presencia de líquido seminal, como regla general para que exista una penetración vaginal, explicó que en su experiencia, no es una regla general, ya que puede haber penetración sin eyaculación, o esta puede ocurrir fuera de la vagina; además, el uso de preservativos es otra razón por la cual podrían no encontrarse estos indicios.

Declaraciones a las que se les otorga valor jurídico, en virtud de que se trata de personas que expusieron conforme a su conocimiento especializado, las funciones y análisis que realizaron de los indicios recabados.

Respecto de su contenido, la defensa trató de hacer notar que no existieron vestigios de semen o algún otro indicio que corrobore que el acusado cometió la conducta delictiva, sin embargo, como quedó establecido en párrafos presentes, la perito en medicina forense fue clara en señalar que esto no era una regla general, lo cual incluso, la experta en citología corroboró. Por ende, dichas pruebas, adquieren valor en el único sentido de e que fueron elaboradas por expertas en su campo, pero no trascienden para efecto de desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía.

En suma, se considera que el dicho de ***** adquiere valor jurídico, pues enlazado con el dictamen psicológico y demás pruebas desahogadas, resulta verosímil su dicho, pues de ellas se desprende información que permite sostener que sí aconteció el hecho materia de acusación. Sirve como sustento, de los argumentos antes esbozados, relacionados con la valoración de la totalidad de las pruebas aquí analizadas, aparte de los criterios jurisprudenciales ya expuestos, el siguiente cuyo rubro es:

“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL



CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Declaración de existencia del delito.

Al respecto, el delito de **equiparable a la violación**, está previsto en el artículo 267 segundo supuesto, del Código Penal del Estado, que a la letra indica:

*“**Artículo 267.-** se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona ...aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”*

En este caso, elementos constitutivos de ese delito son los siguientes: a) La existencia de una copula; b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo. c) Que el sujeto pasivo, mayor de edad, se halle sin sentido, no tenga expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictiva; e) el nexo causal entre conducta y resultado.

Dicho elementos, se corroboran principalmente con lo declarado por la propia víctima *****quien fue clara en indicar que ***** , la penetró vía vaginal con su pene, en contra de su voluntad, esto mientras estaba dormida en un sillón, aunado a que había ingerido bebidas alcohólicas, es decir se encontraba

inconsciente y no pudo resistir ni repeler la agresión, tan es así que cuando se despertó abrió los ojos y se dio cuenta que el acusado estaba sobre ella introduciéndole el pene en su vagina, y que su ropa interior estaba tirada, por lo que inmediatamente lo quitó de encima, además de que no recuerda cómo llegó al sillón en donde la estaba violando el acusado, pues previo a ese momento, su recuerdo es que estaba en una mesa de la cocina recostada, y que en ese momento la víctima ya le había hecho saber su negativa a estar con él. De igual forma, se cuenta con el dictamen médico forense de ***** del que se desprende que la morfología de la víctima, si permite la introducción del miembro viril erecto. También obra lo expuesto por el perito en el área de psicología ***** que estableció que el acto sexual que sufrió, le provocó una alteración en su estado de ánimo, entre otros síntomas, que patentaron un daño psicológico. Aunado a que acertadamente estableció que la víctima en el momento de la violación, que estaba coartada de su libertad de decisión. Lo anterior, en conjunto pone de manifiesto que la conducta que desplegó el acusado contra ***** fue contra su voluntad, pues nunca dio su consentimiento para sostener una relación sexual con el acusado, sobre todo ni si quiera estaba en condiciones para otorgarlo.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Contestación a los alegatos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

CO000032225482

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al haberse acreditado el hecho materia de acusación, resulta innecesario dar contestación a los alegatos vertidos por la fiscalía y asesoría jurídica. Debiendo además destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas, y por que no se consideraron los argumentos de la defensa, quedando solamente pendiente respecto de:

La defensa señaló que la tesis aislada número **2013259**, que otorga valor preponderante al testimonio de la víctima en delitos sexuales, pero solo si es verosímil y está corroborado, lo que en su óptica, debido a las contradicciones y falta de evidencia adicional, el testimonio no debería tener un valor predominante en este caso.

Al respecto, dicho alegato quedó también contestado en el apartado de pruebas, incluso se empleó parte de dicha tesis, para efecto de establecer que en esencia en este caso conforme al dicho de la víctima, sí existía un testigo presencial, no obstante no declaró en este juicio, pues no fue aportada por la fiscalía ni por propia defensa. Sin embargo, quedó claro que esa testigo no estaba en condiciones de declarar en el momento de los hechos pues así lo hizo notar el elemento captor, pero, además, a la víctima le informó su deseo de no apoyarla.

Por ende, en este caso, era y fue necesario corroborar el dicho de la víctima a través del resto de acervo probatorio, en esencia, se reitera que el dicho de la víctima si encontró valor y credibilidad al concatenarse con el resto de las pruebas, en particular con el dicho del elemento captor, la pericial en psicología y el dictamen médico forense, por las razones ya argumentos que se describieron respectivamente a los cuales se remite para evitar repeticiones incendiarias.

La defensa indica que la fiscalía no ha especificado claramente el supuesto exacto del artículo 267, segundo párrafo del Código Penal, bajo el cual se realiza la acusación. Insistió en que la fiscalía no identificó si la víctima estaba “sin sentido” o “sin

posibilidad de resistir”, creando incertidumbre en cuanto a la congruencia y precisión de la acusación.

Al respecto, resulta evidente que tal alegato es tendiente a atacar la existencia o no del delito, lo cual, quedó analizado en el apartado anterior, sin embargo, se reitera que, sí quedó acreditado que la víctima no pudo resistir la agresión debido a que se encontraba dormida, y más a aun al encontrarse bajo los efectos del alcohol.

Dicho de otra forma, se patentó que *****se encontraba dormida, no podía resistir, como bien lo señaló la perito en psicología, que estaba coartada de su libertad de decisión, tan es así que cuando ella se despierta retira al señor *****de la forma y términos que lo señaló con antelación.

Además, evidentemente el hecho de estar dormida y bajo el influjo de bebidas embriagantes, patentó que ya no se encontraba con sentido, al momento de estar teniendo esta relación, tan es así que ella dice que se encontraba en una mesa y de repente apareció en el área de la sala, en un sillón, pero que ella no se dio cuenta cuando se hizo este movimiento y tampoco se dio cuenta cuando fue penetrada por *****, sino cuando ya estaba sucediendo este acto, y cuando ella se despertó, sintió a *****con el pene en su vagina dentro de ella, por lo que se reitera que queda establecido este delito de equiparable a la violación, señalado en el artículo 267, segundo supuesto, el código penal vigente en el estado.

Por ende, no le existe la razón a la defensa en relación a estos argumentos, pues con los medios de prueba que se mencionaron en esta audiencia como fue la imputación franca y directa del ***** hacia el señor *****respecto a los hechos, de la forma y términos que lo expuso y con el contenido del dictamen de la doctora ***** y el perito psicólogo *****, se reafirma el dicho de *****y queda evidenciado de la forma y términos que lo señalamos con antelación.



Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el ministerio público atribuyó a ***** en la comisión del delito acreditado en este fallo, cometido en perjuicio de *****, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito mencionado, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hicieron en su persona ***** quien lo señaló como la persona que la agredió sexualmente en la forma en que quedó asentada en el apartado de hechos de este fallo. Máxime que logró reconocerle durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Además, no está aislado su señalamiento, pues de manera periférica, ***** señaló a ***** como la persona que detuvo el día de los hechos, derivado del señalamiento de la

víctima, en el sentido de que esa persona fue quien la violó. Incluso durante la audiencia de juicio logró identificarlo.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Antijuridicidad y Culpabilidad

A consideración de este juzgador, la conducta descrita llevada a cabo por el sujeto activo sí resulta ser **típica** del delito de **equiparable a la violación**, al existir tipicidad, es decir la exacta adecuación de su conducta con la descripción hecha en el código sustantivo respecto tal ilícito.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de *********, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar tales conductas, no se encontraban amparadas en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de sus conductas declaradas típicas, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta autoridad considera que la conducta típica y antijurídica demostrada en juicio, fueron ejecutadas en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo lo cometió con la plena intención de cometerlo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Sentido del fallo.

Condenatoria. Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el ministerio público probó los hechos materia de la acusación establecidos en este fallo, respecto del delito de **equiparable a la violación**, así como su plena responsabilidad en la comisión del mismo, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

individualización de la pena, y reparación del daño

La fiscalía solicitó imponer una pena conforme al artículo 266, primer supuesto del Código Penal vigente en el estado, que establece una pena de 09 a 15 años de prisión para el delito de violación cuando la víctima es mayor de 13 años. Argumentó que se aplicara una pena ligeramente superior al mínimo. Justificó esta solicitud debido a la relación de confianza entre el acusado y la víctima, quienes habían establecido una relación cercana, aunque no formal. Consideró que esta cercanía aumentaba el nivel de culpabilidad moral del acusado en el contexto del delito. Fundamentó su petición de un grado superior mínimo en el artículo 47 del Código Penal estatal, el cual regula la individualización de la pena atendiendo a factores personales y de contexto.

La Defensa, por su parte, solicitó que se considere la pena mínima dentro del rango legal, argumentando que el acusado no contaba con antecedentes penales y presentaba una conducta social adecuada. Insistió en que no se demostraron circunstancias adicionales que agravaran el delito, solicitando la imposición de la pena en su nivel más bajo.

Bajo ese panorama, conforme al artículo 47 del Código penal vigente en el estado, 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los aspectos subjetivos del señor ***** y objetivos en relación al delito, el tribunal considera que el nivel de culpabilidad debe establecerse es el **mínimo**, pues no se proporcionaron datos objetivos tendientes a justificar lo pretendido por la fiscalía, y por ende aplicar un grado de culpabilidad más elevado, dándole la razón a la defensa únicamente en cuanto a esta situación, no en cuanto a que no se desahogó prueba, porque finalmente tuvimos el dicho de ***** donde señaló que apenas estaban conociendo.

Bajo esas consideraciones, esta autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, será aplicable el parámetro de sanción previsto en el numeral 266 en su primer supuesto, que prevé una sanción de 09 años a 15 años, por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tratarse de una persona que es mayor a los 13 años, pues no existe alguna cuestión que pueda establecer que la víctima no se encuentre dentro de este rango de edad. Por ende, se le impone a ***** **una pena de 09 años de prisión.**

En el entendido que la sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Medida Cautelar. Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito referido y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Daño que quedó acreditado en la audiencia de juicio, que la víctima ***** , ha recibido terapia derivado de los hechos que

vivió, no obstante, no se estableció una cuantía, pero sí que deberá ser atendida en el ámbito privado.

Por ende, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal del Estado, se condena al acusado *****al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, a favor de ***** , la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado *****en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032225482

**CO000032225482
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido el primero en perjuicio de ***** por lo que se impone al sentenciado como pena mínima corporal la de **09 años de prisión**, lo que deberá informarse al Centro de Reinserción en donde se encuentra recluido para los efectos legales correspondientes.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Medida Cautelar. Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. Suspéndase al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la

notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciada María Francisca Marroquín Ayala** Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.